AÑO DE 1860. Jueves 26 de abril. NÚMERO 50.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. llegaron el 21 al Real Sitio de Aranjuez á las seis y ocho minutos de la tarde, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 213.

En la Gaceta de Madrid número 90 del viernes 30 de marzo último se lee lo siguiente:

Real órden adoptando varias disposiciones que han de observarse en los expedientes de deslinde de cualquier monte público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y monte existentes en el sitio llamado Humbria de la Sagra, término de la ciudad de Huescar en esa provincia, promovido á instancia de D. Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procederia aplicar el Real decreto de 1.° de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la Administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estos por via de reclamacion ó transaccion, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.° párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.° de abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado; y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real órden de 20 de junio de 1852, que declaró que la de 16 de febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.° de abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.° de abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolucion del Ministerio, pues, aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrian en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo seria inconveniente que se resolviese por Real órden en asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad;

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados;

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.° de abril de 1846.

2.° El Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial con arreglo al art. 8.°, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y al art. 12 del referido Real decreto de 1.° de abril de 1846.

3.° Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los juzgados de primera instancia, en la forma y tiempo que establece el art. 13 del expresado Real decreto.

4.° Se someterán á la Real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.° Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior, son las que versan sobre puntos principales del expediente de deslinde y con cuya resolucion quedó éste definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion, no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion».

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1860. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.

Reglamento para la distribucion de aguas del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento que deberá observarse en el abono á las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL ABONO Á LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II CON DESTINO AL CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

Concesion de las aguas.

Artículo 1.° El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas:

1.ª Por cantidad determinada con llave de aforo.

2.ª Por valuacion alzada á caño libre.

Art. 2.° En el primer sistema el abonado recibirá por un año continuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recogerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañerías á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

Art. 3.° En el segundo sistema el abonado tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca: estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán inútiles los depósitos que la recogen y conservan.

Art. 4.° El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que lo soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á peticion del interesado.

Art. 5.° Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 6.° Los abonos se harán por reales fontaneros y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

Art. 7.° Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

TITULO II.

Condiciones del abono.

Art. 8.° Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que la reciben, y

no pueden trasferirse por lo tanto de uno á otro inmueble.

Art. 9.° Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto expresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

Art. 10. Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada, ó solo una llave de paso si se hace por valuacion alzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que recibe el agua si la llave es de aforo, ó en el exterior si es de paso solamente.

Art. 11. La toma de agua y la colocacion y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las aguas desde la cañería pública hasta la entrada de la casa se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja; pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el deposito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca si el abono fuere á caño libre.

Art. 12. Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por los dependientes de la Direccion del Canal y con la diferencia consiguiente á lo que segun la diversidad de abonos se establece al final del artículo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves etc., etc., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al expediente de su concesion.

Art. 13. El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demas aparatos hasta el deposito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, segun fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion expresa y por escrito del Consejo. Estas variaciones se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

Art. 14. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallen las cañerías, llaves y demas aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorra la cañería desde el punto por donde entra el agua en él hasta el depósito inclusive. En uno y otro caso será necesaria una autorizacion escrita del Consejo, y deberá preceder aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

TITULO III.

Duracion, interrupcion y rescision de los abonos.

Art. 15. La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde 1.° de enero ó julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

Art. 16. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á título de indemnizacion de daños ó perjuicios; pero si la interrupcion del servicio se prolongase mas de diez dias continuos ó interpolados en todo el tiempo del abono, se relajará del importe de este la parte que corresponda á los demas dias en que no hubiesen corrido las aguas.

Art. 17. Espirado el plazo de la suscricion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

Art. 18. La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamento llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la Autoridad gubernativa la indemnizacion de perjuicios que se hubieren ocasionado por el abonado.

TITULO IV.

Tarifa y pago de los abonos.

Art. 19. El abono por cantidad determinada se hará á razon de 1,000 rs. al año por cada real fontanero.

Art. 20. La tarifa del abono á caño libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua segun las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa el precio del real fontanero establecido en el artículo anterior.

Art. 21. Bajo ningun pretexto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

Art. 22. Los pagos se harán en la Secretaría del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, ademas del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el dia en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.° de enero ó julio inmediato.

Art. 23. No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin prévio aviso; y si el retraso se prolonga mas de quince dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y aforo y el trozo de cañería situado en el exterior de la finca.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 25. El servicio de la distribucion se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la Gaceta y el Diario las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle y número de la casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que desean obtener y las señas de su habitacion.

Art. 26. Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado, satisfará este en la Secretaría del Consejo la cantidad que marca el artículo 11, y entonces se procederá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los artículos 10 y 11.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

	Rs. vn.
Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.	400
C da llave de paso.	70
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzon de piedra ó hierro.	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la misma finca hasta llegar á la llave de aforo.	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.	42
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca.	80

Madrid 26 de marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Real órden concediendo á D. Mariano Sanz el premio que solicitó de exencion por el término de 10 años de aumento de contribucion en unas 12 hectáreas de terreno que ha convertido de secano en regadío en el pueblo de Caldas de Mombuy.

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: En 26 de noviembre del año próximo pasado dijo el Excmo. Señor Ministro de Fomento al de Hacienda de Real órden lo que sigue:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Mariano Sanz, vecino de Barcelona, en solicitud de que se le exima por el término de 10 años de aumento de contribucion en unas 12 hectáreas de terreno que ha convertido de secano en regadío en el pueblo de Caldas de Mombuy, invirtiendo al efecto mas de 46,000 rs., y dando á las tierras por esto solo hecho doble valor del que tenian anteriormente:

Vista la ley de 24 de junio de 1849, y la Real órden aclaratoria de la misma de 29 de noviembre de 1850:

Vistos igualmente el informe del Ingeniero que ha reconocido las obras, afirmando la exactitud del desembolso; el de la Junta de Agricultura, que estima justa la pretension del interesado, y el favorable del Consejo provincial y Gobernador de la provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con dichos dictámenes, se ha servido declarar que el premio que debe concederse á D. Mariano Sanz es el *máximum* de exencion de tributos que previene la citada ley sobre el mayor valor que por los riegos han adquirido las expresadas tierras, y que para los efectos del art. 2.° de la expresada Real órden de 29 de noviembre de 1850 se remita el expediente, como lo verifico, al Ministerio del digno cargo de V. E., encargándole ponga en noticia de este de Fomento la resolucion que adopte S. M. á propuesta de esa Secretaría.»

En su consecuencia, por el Ministerio de Hacienda se traslada al de Fomento con fecha 9 del corriente la órden de S. M. que por aquel centro administrativo ha sido dirigida al Director general de Contribuciones, que dice así:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Mariano Sanz, vecino de Barcelona, en solicitud de que se le exima por el término de 10 años de aumento de contribucion en unas 12 hectáreas de terreno que ha convertido de secano en regadío en el pueblo de Caldas de Mombuy; y considerando que la exencion solicitada está comprendida en el art. 3.° de la ley de 24 de junio de 1849, así como que el expediente se ha instruido con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 29 de noviembre de 1850; S. M. se ha dignado mandar, de acuerdo con los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y el de V. E., que se acceda á la exencion solicitada por el D. Mariano Sanz; entendiendose que el término de 10 años ha de empezar á contarse desde el 23 de diciembre de 1857, fecha de la exposicion del interesado, en que se dice estar terminadas las obras.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos consiguientes, disponiendo la insercion en la Gaceta oficial para estímulo de los terratenientes interesados en el alumbramiento de aguas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1860.—José Joaquin Marcos.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Número 244.

En la Gaceta de Madrid núm. 103 del jueves 12 del actual se lee lo siguiente:

Real órden declarando extensivo á los cuerpos político-militares del ejército y armada el Real decreto de 30 de octubre de 1855.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. en su escrito de 31 de agosto último y de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del mes próximo pasado, se ha servido declarar extensivo á los cuerpos político-militares del ejército y armada el Real decreto de 30 de octubre de 1855, exigiéndose á todos los individuos de ellos que soliciten Real licencia para casarse y no disfruten el sueldo mensual de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, el depósito en los términos que se hallan prevenidos para los de los respectivos ejércitos; que cuando los interesados la obtengan con opcion á los beneficios del Monte-pio militar puedan retirar, si les acomoda, el depósito en el momento de ascender á un empleo que tenga el precitado sueldo de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, pues si se casan sin aquella ventaja estarán á lo que en el referido Real decreto se dispone respecto á los depósitos hechos por los Tenientes y Subtenientes, y que las circunstancias de edad de que habla su art. 1.°, no se entienda aplicable á los cuerpos políticos del ejército y armada, quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes de 29 de febrero de 1856 y 23 de mayo de 1858 relativas á este asunto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director general de Administracion militar.

Real órden declarando exceptuado del servicio militar al quinto Pedro Antonio Miguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesures, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma

con parte del salario que gana como el ... do, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial, fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna y el padre ... en concepto de dicha corporacion, que su hijo no le da ningun socorro y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Borrores viuda, pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento ...

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo 2.° del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Asi, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real órden de 7 de octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden confirmando el fallo del Consejo provincial de Huelva, en que declara soldado á Manuel Mairena Villarán.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bolullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bolullos del Condado para 1859, expuso ante el Ayuntamiento que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros hace 14 años que no sabe de ellos.

Los interesados contradijeron y probaron en el acto, hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta Corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exento por analogía con el caso 5.° del artículo 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se le priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.° del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.° del artículo 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.° del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierto la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acojerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.°

Así pues esta excepcion no fue propuesta en tiempo oportuno, y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pie la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.° del artículo 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.°, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de ésta, vendríamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.° y la del párrafo 1.°

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.° y 4.° del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.° igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de ésta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.° y 4.° á que acaba de aludirse, y el 5.° cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.°, cometería la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.° y 4.°, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.°, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.°, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.° del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 1.° del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 245.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Recordando á los Alcaldes varios servicios atrasados.

A pesar de las repetidas veces que he recomendado á los Sres. Alcaldes el cumplimiento exacto de los servicios periódicos que mensualmente se les recuerdan, son varios los que hasta la fecha no han evacuado los partes de providencias gubernativas, de capturas, ni los estados de cédulas de vecindad, y presos existentes en las cárceles, con arreglo á las circulares y modelos insertos en los Boletines números 39 y 42 del corriente año.

En su consecuencia, y siendo urgente la reunion de dichos datos, he resuelto recordar por última vez los expresados servicios á los morosos; en la inteligencia de que si no los evacuasen antes del 30 del actual, saldrán comisionados á recogerlos por cuenta de los Alcaldes y Secretarios. Al mismo tiempo aprovecho esta ocasion para recordar á estos funcionarios la remision á este Gobierno de los talones de las cédulas distribuidas, cuya entrega ha de tener efecto antes del 15 del próximo mayo precisamente.

Orense 25 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM 246.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Se publica una comunicacion de la Sociedad Económica Matritense sobre la union aduanera peninsular.

La Comision de la Union aduanera peninsular de la Sociedad Económica Matritense, se ha servido dirigirme con fecha 31 de marzo último la siguiente comunicacion.

Muy señor nuestro: Entre los acontecimientos económicos mas trascendentales del siglo y que mas han atraido la solidaridad de los pueblos, aparte del fraternal trabajo del vapor y de la electricidad, se cuenta la creacion del *Zollverein* ó union aduanera alemana, la reforma de la ley inglesa de cereales en 1846 y el último tratado comercial entre Francia y la Gran-Bretaña.

La primera institucion, imaginada por Listz con un objeto comercial y político, ha unificado veinte Estados de diverso origen y treinta y tres millones de hombres que aislaban en Alemania el ominoso *portorium* del conquistador romano, aduana de nuestros dias.

La reforma económica de la Gran-Bretaña ha creado para los dos mundos un mercado donde libremente pueden concurrir con sus cereales todos los hombres; ha escrito el primer artículo del pacto de alianza entre el pueblo británico y todos los pueblos del continente europeo.

El último tratado de comercio entre Francia y la Gran-Bretaña ha venido á intimar mas alianza de las razas anglo-sajona y latina, cuyo destino civilizador dirigen aquellas dos poderosas naciones.

La grande evolucion social que en estos últimos meses hace la Europa ha ganado buen camino desde la contratacion del tratado anglo-francés, y al presente no hay Estado, cualquiera que sea su situacion é importancia, que no pretenda dilatar sus relaciones mercantiles para reproducir el artificioso equilibrio comercial que antes del tratado existiera y que este ha roto por completo.

En Villafranca desaparecieron las aduanas de los Estados interiores de Italia, y antes de que los parlamentos aprueben y el poder real sancione el tratado entre Francia é Inglaterra, propone este imperio reformas liberales al Zollverein y atiende á las tambien liberales gestiones de la Suiza; Bélgica solicita de Inglaterra y Francia una entrada mas libre á su trabajo, y prepara una confederacion aduanera con Holanda; Rusia negocia un tratado de comercio con Prusia, y, quizás en dia no lejano, Francia, aliada con Bélgica é Italia, despues de haber llegado tan tarde al movimiento liberal de la industria; inicie la realizacion del gran pensamiento de la union aduanera del Mediodía de Europa.

Ante esta ebullicion de progreso, en medio de la espansiva atmósfera que respiran todos los pueblos civilizados y bajo el sol de la libertad que guia el trabajo de la humanidad, no pueden quedar inactivos y seguir aislados como hasta aquí los dos Estados de la Península ibérica que bañan los mismos mares, surcan los mismos rios y que en los mismos dias han visto levantarse ó ponerse la estrella de su ventura ó de su infortunio. La religion, la naturaleza y su idioma los une; ¿por qué los ha de separar la barrera de las aduanas?

La union aduanera de la Inglaterra con la Irlanda, inaugurada en 1720; la de los Estados alemanes, que se ha venido formando desde 1828 á 1851; la de la Rusia con la Polonia, celebrada en 1851; la del reino de Cerdeña, los Estados Pontificios, Toscana y Luca, contratada en 1847, y la de toda la Italia, negociada en 1859 al firmar la paz de Villafranca; la proyectada há tiempo entre Bélgica y Francia y la promovida hoy entre Holanda y Bélgica, no tienen mas razon de ser ni de interés que la union aduanera de España y Portugal. El carácter espansivo de los habitantes de los Estados peninsulares, su comun idioma, una frontera abierta sin montañas que la amura-

llen en mas de 180 leguas, todo da vida á un activo, poderoso é inmoral contrabando, imposible de evitar; todo parece reclamar la supresion de las aduanas hispano-lusitanas, la libre circulacion de ambos pueblos por tierra, rios y mares de sus provincias de la Península y de Ultramar.

La comision de la Sociedad económica matritense que entiende en tan grave cuestion internacional, ha resuelto dirigirse á V. suplicándole emita su distinguida opinion y excite con el mismo fin á los hombres mas ilustres en la república de la política y de la economía social para que el resultado de esta comision, corresponda en lo posible á lo que deseamos los que tenemos el honor de ofrecernos á V. con la mas distinguida consideracion S. S. S. Q. B. S. M.

El presidente, Arturo de Marcoartú.—Mauricio Cárlos de Onís.—L. Figuerola.—Cayetano Cardero.—Félix Bona.—Joaquin María Sanromá.—Vicente Barrantes.—Camilo Labrador.—José G. Villanova.—Pedro Oller y Cánovas.—El secretario, Manuel Malo de Molina.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á noticia de las personas que por su instruccion y posicion social puedan y quieran ilustrar á la Comision con sus conocimientos especiales en materia de tanta importancia para los intereses generales de España, y á fin de que los dignos individuos que la componen vean cumplidos sus patrióticos deseos. Orense 19 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 247.

Real órden de 28 de marzo último resolviendo como regla general que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que segun los casos señala el Real decreto de 20 del junio de 1852 y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio de Estanco establecido ó que en adelante se estableciere.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 14 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 28 de marzo último la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal, que procedente de aprehensiones se declara inútil, se la dé algun valor ó estimacion que sirva de base para la imposicion de la multa que establece el art. 25 del Real decreto de 20 de junio de 1852; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y con el dictámen que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver como regla general, que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que segun los casos señala el mencionado Real decreto, y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio de estanco establecido ó que en adelante se estableciere.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo comunica á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento y publicidad. Orense abril 24 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente y á instancia del procurador don Bernardo María Pedrayo se cita y emplaza á Josefa Estevez, vecina de Rubiás, distrito municipal de Villamea, para que dentro del término de seis dias improrogables comparezca en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar la demanda de pobreza que le ha promovido dicho procurador en nombre de Manuel Dominguez, defensor de Gabriel Lopez, marido de la Josefa, para oponerse en tercería contra ella en reclamacion de bienes; con apercibimiento de que si no compareciere en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 16 de abril de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Valentin de Novoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se hace notorio que en el expediente concurso de acreedores, formado á la fincabilidad de Doña Paula del Valle, viuda que fué de Don Ramon Argadelo, se ha señalado el dia 5 de mayo próximo para celebrar junta general de acreedores, á fin de nombrar síndicos conforme á lo dispuesto en el art. 539 de la ley de enjuiciamiento civil; en su virtud se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á dicha fincabilidad concurran el dia señalado con los documentos en que apoyen sus créditos.

Dado en Orense á 13 de abril de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Rodriguez Rapela.*

Idem de Bande.

Don Manuel Alvarez, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, escribano por S. M. del número y juzgado de primera instancia del partido de Bande.—Certifico, que en el mismo y por mi escribanía se propuso por el procurador Don José Hermida, representando á D. Manuel Gomez, presbítero y vecino de la parroquia de San Andrés de Porqueirós, en 16 de febrero último, interdicto de adquirir posesion de dos suertes de casa en la sala del medio: mitad del cuarto llamado de oficio: mitad del cuarto nuevo encima de la portada del patio, y las dos suertes de huerta, contiguas á la misma casa, sembradura de ellas cosa de un copelo, cuya casa se conoce con el nombre de Casa del Escribano, sita en dicho Porqueirós, incluyendo lo que corresponde á D. Pedro Gomez de la propia vecindad, del patio y cubierto que hace de cocina y mitad del pajar nombrado Lage, con sus correspondientes árboles y resios, linda con José Perez y monte comun, sito tambien en Porqueirós, procedentes las expresadas suertes de la herencia de la madre comun Doña Gabriela Blanco, que habia comprado al D. Pedro Gomez, vecino de Porqueirós, por escritura otorgada en Ginzo de Limia el 16 de marzo de 1858 por fé del escribano de aquel número D. Vicente Diaz Teijeiro. De una suerte de casa nombrada Cuartel del Norte, sita en Porqueirós, que es el cuarto de oficio con su suerte de patio y huerta contigua, primera suerte del norte que demarca con el D. Manuel Gomez, Don José Perez, el cuarto de casa de alto y bajo y la huerta con Doña Cármen Gomez y riego, que por título de permuta adquiriera de D. Juan Gomez, vecino de Baronzás, por escritura que en 16 de noviembre último otorgara en Ginzo de Limia ante dicho escribano D. Vicente Diaz Teijeiro. En cuya vista se proveyó el auto que dice:

«Presentada esta solicitud con el poder y títulos de pertenencia de que hace mérito; hace en virtud de aquel al procurador Hermida por parte legítima en este asunto á nombre de D. Manuel Gomez; y resultando suficientes los indicados títulos para el objeto con que se han producido y que nadie posee los bienes de su referencia como dueño ni como usufructuario, dése de ellos la posesion solicitada á dicho procurador por alguasil de este juzgado, acompañado del originario, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento. Lo manda y firma el Sr. Don José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia de este partido en Bande, febrero 25 de 1860.—José María de Povadura.—Antemí, Manuel Alvarez.»

Cuya posesion fué dada en 5 de marzo tambien último y hechas las correspondientes intimaciones á los que poseian los bienes, se acordó publicar por edictos en este pueblo y en el Boletin oficial de la provincia á medio de testimonio que se remitiese al Sr. Gobernador civil el auto por que se mandó dar dicha posesion y los bienes que fueron objeto della. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que hice escribir y firmo en este pliego entero papel sello tercero con el Visto Bueno del señor Juez.

Bande abril 18 de 1860.—*Manuel Alvarez.*—V.º B.º, *José M. Vazquez de Povadura.*

Juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre Don Manuel Gonzalez, del Corrigo y en rebeldía de D. Tomás Alvarez, de Arnado, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 4 de abril de 1860.

El Lic. D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito.

Habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre D. Manuel Gonzalez, representante de D. Félix Nabajas, vecino del Corrigo y en rebeldía de D. Tomás Alvarez, párroco de Arnado, por antemí secretario, dijo:

Resultando que D. Manuel Gonzalez, en nombre de D. Félix Nabajas demandó en 29 de marzo á D. Tomás Alvarez por la cantidad de 400 rs. que este adeuda al poderdante de aquel, procedentes de préstamo:

Resultando que el demandado, sin embargo de haber sido citado en debida forma no compareció al juicio, bajo el pretexto de que no estaba obligado á hacerlo, en atencion á gozar de fuero eclesiástico, segun á él le parecia:

Considerando que el demandante ha justificado su crédito, no solo con una obligacion y certeza, suscritas por el demandado, sino tambien por dos testigos que deponen sobre la certeza del crédito reclamado:

Considerando que por el art. 1162 de la ley de enjuiciamiento civil, es privativo de los jueces de paz en primera instancia el conocimiento de todas las cuestiones entre partes que no exceda de 600 rs., disposicion que exclusivamente dá jurisdiccion especial, mediante no hay otra clase de jueces de paz que los referidos por la indicada ley; y que por estas razones no es atendible el fuero de que se cree asistido el párroco de Arnado:

Falla; que debe condenar y condena á Don Tomás Alvarez á que pague á Don Manuel Gonzalez, representante de Don Félix Nabajas, la cantidad de 400 rs., así como tambien las costas á que dió lugar. Y por esta sentencia definitiva, que se publique en los estrados del juzgado y en el Boletin oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 1190 y demas consiguientes de dicha ley, lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Así resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido expido el presente en el Barco á 19 de abril de 1860.—*José Fernandez Nieto.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por renuncia que de sus destinos han hecho varios estanqueros y defuncion de otros, el Sr. Gobernador civil de esta provincia acordó la publicacion de las vacantes siguientes:

Nicolás Lorenzo, situado su estanco en Pegeiros, de la Administracion de Allariz.

Facundo Guede, idem en Puente Ambia, de la de idem.

José Siso, idem en Villanueva de los Infantes, de la de Celanova.

Baltasar Dieguez, idem en Valoria, de la de Rua de Valdeorras.

Martin Arias, idem en San Juan de Rio, de la de Trives.

Tomás Dominguez, idem en San Juan de Argas, de la de Trives.

Pedro Macias, idem en Fuentefria, de la de Verin.

En su consecuencia, los sugetos que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador civil, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para la venta y reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 5 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde su publicacion.

Orense 24 de abril de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

Junta provincial de instruccion pública de Orense.

Para que las Juntas locales que no han cumplido aun con lo prevenido en la circular que se les dirigió en 20 de diciembre último, lo verifiquen dentro de sexto dia.

No habiendo aun dado cumplimiento algunas Juntas locales á lo acordado por esta Provincial en la circular que les dirigió en 20 de diciembre último á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 18 de octubre anterior, sobre organizacion y arreglo de escuelas de Galicia, se les previene lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno dentro del término de sexto dia.

Orense 22 de abril de 1860.—*Hermenegildo Guitian.*—*Eliseo Fidalgo y Saavedra,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.